



- - - Colima, Colima, 18 (dieciocho) de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis).

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 260/2020 promovido por el C. contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente:

**L A U D O**

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 260/2020 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

- - - *Acción principal: RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE... marcada con el inciso A), así como las diversas prestaciones precisadas en los números del B) al D), mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra<sup>1</sup>.*

**R E S U L T A N D O S**

- - - 1.- Mediante el escrito recibido el día 01 (uno) de junio del año 2020 (dos mil veinte) compareció ante este Tribunal el C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los **HECHOS<sup>2</sup>** correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra.

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de julio del año 2020 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, y en contra de los terceros llamados a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, para lo cual se ordenó emplazar a las partes para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 02 (dos) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA<sup>3</sup>, a través del LIC. FELIPE CRUZ CALVARIO, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima dando contestación a la demanda instaurada por el C.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 9 de autos.  
<sup>2</sup> Visible a fojas 9 a la 11 de autos.  
<sup>3</sup> Visible a fojas 25 a la 32 de autos

Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **08:00 (ocho horas) del día 21 (veintiuno) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós)**,<sup>4</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se le concedió el uso de la voz a la parte **actora** C. quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

- - - *“Que en este acto ratifico mi escrito inicial de demanda presentado por mi representado el día 01 de junio del año 2020.”* -----

- - - Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la parte **demandada** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado lo siguiente: - - -

- - - *“Que en este momento ratifico el escrito de contestación de demanda de igual manera ratifico el escrito de ampliación de la contestación de demanda que en este momento exhibo un tanto en original al abogado de la parte actora un tanto a la secretaria de acuerdos y el acuse correspondiente”.* -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de **fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)**<sup>5</sup>, le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar

<sup>4</sup> Visible a fojas 73 a la 76 de los autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas 139 a la 144 de autos.



cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- **Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes:** -----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que absolvió personalmente y no mediante Apoderado el TITULAR DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, visible a fojas 169 y 176 de autos. -----

- - - Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que NO existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - ***CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.***<sup>6</sup> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL** consistente en la exhibición que realizó la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, respecto al recibo de nómina correspondiente al periodo del día 21 de marzo del 2020 al 27 de marzo del año 2020 del C. visible a foja 174 y 175 de autos.

Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia:*

<sup>6</sup> Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.

*Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.* -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, visible a foja 97 a la 104 de autos. En dicha diligencia, este H. Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la oferente con tales documentales. -----

- - - **4.- INSPECCIÓN OCULAR** consistente en las nóminas que debió exhibir la parte demandada, correspondientes al C.

Sin embargo, en dicha diligencia, la secretaria actuaria dio fe que la parte demandada no estuvo presente ni ofreció las nóminas correspondientes, por lo tanto, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados por este Tribunal, visible a foja 148 y 149 de autos. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en las CONSTANCIAS DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, de fecha 30/03/2022, correspondiente al C. extendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 105 a la 107 de autos. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO. Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para*



*llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.*-----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a través de un escrito ofrecido dentro de la audiencia trifásica se admiten los siguientes:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa y no por apoderado, absolvió ante este Tribunal el C. visible a fojas 152 a la 154 de autos. Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito inicial de demanda; lo anterior, toda vez que NO existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en impresiones originales, consistentes en 15

(quince) RECIBOS DE PAGO, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en favor del C. **visibles a fojas 100 a**

**la 114 de autos.** Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. -----

--- **3.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 28 de marzo del año 2022, suscrita y extendida por la Directora de Recursos Humanos y Evaluación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, **visible a foja 115 de autos.** Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en 07 (siete) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 05 de junio del año 2019, 04 de noviembre del



año 2019 y 07 de enero del año 2019, 06 de enero del año 2020, 07 de junio del año 2020, 03 de noviembre del año 2020, 06 de enero del año 2021, celebrados por una parte "EL AYUNTAMIENTO" representado por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por otra, el C. como "EL TRABAJADOR EVENTUAL LISTAS DE RAYA", visibles a fojas 116 a la 136 de autos. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.5o.T.86 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 439. Tipo: Aislada. **PRUEBA DOCUMENTAL. SU VALOR PROBATORIO DERIVA DEL RESULTADO OBJETIVO DE SU CONTENIDO.** Los documentos de carácter económico que se encuentren en autos del juicio natural, adquieren relevancia para los efectos de su apreciación en el pronunciamiento del laudo, según lo preceptuado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que no precisa de reglas y formulismos respecto a valoración de evidencias, aunque sí de motivos y fundamentos de apoyo para llegar al dictado de la condena. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10385/96. Gregorio Armando Martínez Fragoso. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en los autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses de la actora al momento de dictar laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la actora; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos escritos de contestación de la demanda, de prestaciones y excepciones planteadas en dicho escrito, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **Se hace constar que los terceros llamados a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, no estuvieron presentes durante el desahogo de la audiencia, por ende, no exhibieron prueba alguna.**

**--- V.- LITIS. -----**

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita la parte actora en su escrito inicial de demanda.

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o, por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda. -----

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se



resuelve, quedó acreditado que el C.

ingresó a laborar para el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, en fecha 16 de octubre del año 2012, ello en razón de haberse acreditado su dicho en el escrito de contestación de la parte demanda, por lo cual, al no negarse lo manifestado se toma por cierto el hecho marcado con el punto número uno y en consecuencia quedando fuera de la litis. -----

- - - En cuanto al puesto laboral que desempeñó para el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, este Tribunal advierte que no es un hecho controvertido, esto debido que, de la revisión de los autos, se aprecia que el operante menciona las funciones que realizaba, las cuales consistían en: -----

- - - *Recolectar la basura en la Dirección de Limpia y Sanidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.* -----

- - - Asimismo, el hecho de que la parte demandada, en sus contestaciones a la demanda, no controvierte ni niega de manera específica que el actor realizara dichas funciones, refuerza su acreditación. La demandada no ha presentado pruebas en sentido contrario ni ha desvirtuado los hechos expuestos por el actor respecto a sus responsabilidades laborales. -----

- - - En ese sentido, el demandado manifestó, que se desempeñó como trabajador **SUPERNUMERARIO**, en el puesto de "**AUXILIAR DE ASEO C**", por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** *Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo<sup>7</sup>.*" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

<sup>7</sup> Localización: Registro digital: 167818; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 8/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465; Tipo: Jurisprudencia.

- - - Época: Novena Época. Registro: 182749. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/58. Página 910. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.. - - - - -

- - - Del fundamento anterior, se observa que cuando un trabajador se reclama el reconocimiento como trabajador de base y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por la demandante tienen las características de las funciones consideradas como trabajador SUPERNUMERARIO, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. - - -

#### - - - VII.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso A) del escrito de demanda dentro del presente expediente laboral, consistente en el reconocimiento como trabajador de base, resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: - - - - -

- - - "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." - - - - -

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. - - - - -



- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -----

- - - Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación, una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente. -----

- - - Ahora, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el

párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: “Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----

--- Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----

--- En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. -----

--- En esa tesitura, de autos se desprende que el C.

ingresó a laborar para el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, el día 16 de octubre del año 2012, razonamiento que se señaló en supra líneas y ya quedo debidamente acreditado. -----

--- De este modo, con base en todos los postulados anteriores, este Tribunal considera que de las pruebas que obran en autos, **no se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado.** -----

--- En efecto, de haber exhibido los contratos o nombramientos demostrarían únicamente —a lo sumo— que al actor se le contrató por tiempo determinado; pero, en términos de lo explicado por el Alto Tribunal, no basta acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. -----

--- Por lo anterior, se declara la improcedencia de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en el sentido de que el C.

tenía el carácter de trabajador **SUPERNUMERARIO** en funciones de **CONFIANZA**. -----



- - - A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **Artículos 4, 5 y 19** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que disponen: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* - - - - -

- - - **ARTÍCULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: - - - - -*

*I. De confianza; - - - - -*

*II. De base; y - - - - -*

*III. Supernumerarios. - - - - -*

- - - **ARTÍCULO 19.-** *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: - - - - -*

*I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; - - - - -*

*II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; - - - - -*

*III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; - - - - -*

**IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y - - - - -**

*V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -*

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que **los trabajadores están clasificados en 3 grupos:** de confianza, de base y supernumerarios. Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** - - - - -

- - - Ahora bien, del análisis de autos del presente expediente, así como de lo manifestado por el trabajador actor, se desprende que realizaba sus funciones como **AUXILIAR DE ASEO**, con el carácter de **BASE**, mismas que no se acreditan que hayan sido bajo el carácter que la entidad menciona en su escrito de demanda. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y del acervo probatorio allegado a los autos del presente juicio por la parte demandada, así como de las manifestaciones realizadas por el **C.**

narró en la demanda laboral. Dichas aseveraciones deben ser calificadas como una confesión, pues de conformidad con el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio constituyen confesiones expresas y espontáneas de las partes sin necesidad de ser ofrecidas como prueba. -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 44, Julio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Página: 1006 **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.** Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento*

jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. -----

--- De la valoración de las documentales que obran en autos, se advierte que estas no justifican la naturaleza eventual de la relación laboral sostenida por la actora, sino que, por el contrario, acreditan la prestación continua y permanente del servicio, encuadrando su situación en la hipótesis normativa prevista para los trabajadores de base. -----

--- Por tanto, tenemos que la patronal no logró acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS Y EXCEPCIONES** de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que la demandante se desempeñaba como trabajadora eventual o supernumerario, ya que, en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: -----

--- a) **La carga de probar incumbe al que afirma.** -----

--- b) **El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.** -----

--- c) **La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.** -----

--- Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

--- En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de**



trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.” -----

--- Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

--- **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

--- En consecuencia, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que el trabajador ACTOR no le asistía acción y derecho, debido a que tenía la calidad de “Trabajador SUPERNUMERARIO” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado. -----

--- Lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, laboró al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, habiendo desempeñado siempre actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el Artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además, que el C.

estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública DEMANDADA desde el día 16 de octubre del año 2012, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el Artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un

derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto como **AUXILIAR DE ASEO "C"** lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. -----

- - - Es por lo que **este Tribunal le reconoce la calidad como trabajador de BASE en el puesto correspondiente a las funciones que realizaba a la fecha de presentación de su demanda**, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho al demandante de ser reinstalada en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo. -----

- - - En virtud de lo anterior, este Tribunal estima procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a la expedición del nombramiento que como trabajador de **BASE** le corresponde al **C.** -----

en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"**, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - -

- - - *Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.11o.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada* **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.** Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En tesitura, resulta procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"** adscrito a la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a partir del laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de BASE y que deberá ser conforme al salario tabular, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, lo anterior de conformidad con los



artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: - - -

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - -

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, **SE CONDENA** a la demandada, a reconocerle su antigüedad reclamada en el **inciso C)** de su escrito de demanda, lo anterior en virtud de que quedó acreditado que el C.

ingresó a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** el día **16 (dieciséis) de octubre del año 2012 (dos mil doce).** -----

- - - Por otra parte, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la Ley Burocrática Estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus Artículo 74, los cuales disponen: -----

- - - **"ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES** -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el número **D)** del escrito inicial de demanda, consistente en las que se

establecen en el artículo sexto transitorio de la Ley Burocrática Estatal y las que se establecen en el convenio entre el sindicato y las partes demandadas; las mismas resultan procedentes, pero no en los términos en los que los solicita la trabajadora. -----

--- Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

--- **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses<sup>8</sup>.” -----

--- **“LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego,

<sup>8</sup> Localización: Registro digital: 193868; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: P./J. 43/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



*una violación al principio de libertad sindical<sup>9</sup>.* -----

--- De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

--- En ese sentido, como quedó acreditado en autos, tiene el carácter de trabajador de base, calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tiene el carácter de trabajadora de **BASE**. -----

--- Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

--- **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

<sup>9</sup> Registro digital: 2010285; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2087; Tipo: Aislada.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* -----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el máximo Tribunal de justicia en el país, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, los Tribunales Federales interpretaron el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas,



como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

- - - **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

- - - V. **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;** -----

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

- - - **"Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:** -----

- - - a). - **Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:** -----

- - - b). - **Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;**

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, la Suprema Corte consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la

cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la



*condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----*

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C. JOSÉ ANTONIO ÁVALOS ARIAS** en su carácter de TRABAJADOR DE BASE calidad que ya ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado “B”, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: **“LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.”**, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: **“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD,**

AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>10</sup>." -----

--- **"LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco<sup>11</sup>." -----

- - - **"LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por

<sup>10</sup> Localización: Registro digital: 2017733; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Localización: Registro digital: 160288; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. I/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1697. Tipo: Aislada



*las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador<sup>12</sup>.” -----*

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones que estén establecidas dentro del Convenio General de Prestaciones del Gobierno del Estado y su Sindicato que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la fecha en que se le reconoció la base, es decir, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados. -----

- - - Aunado a lo anterior, no solo corresponde al trabajador demostrar que las prestaciones extralegales son pagadas por la parte patronal, sino que también **el operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso**, esto con sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.** *Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba*

<sup>12</sup> Localización: Registro digital: 160295; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. IV/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1692; Tipo: Aislada.

para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, **se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia**, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, **NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN.** -

- - - Habiéndose así declarado procedente la acción del demandante, se **CONDENA** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle al C.

las prestaciones extralegales que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que **deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció la calidad como trabajador de base, es decir, a partir de la emisión del presente laudo**, así mismo, las que se encuentran establecidas en el artículo 6to transitorio Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima - - -

- - - **X.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO** - -

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, consistente en que se condene a esa entidad pública, para que a su empleo de BASE de **Auxiliar de Aseo "C"**, se le clasifique en lo sucesivo con la letra "A" y se me pague el sueldo diario que a esa clasificación corresponde en consecuencia a que realizo las actividades laborales que son propias de este último empleo. La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: - - - - -

- - - **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. - - - - -

- - - **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. - - - - -

- - - **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. - - - - -

- - - **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. - - - - -

- - - **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría



*calificación de los factores acrediten mejores derechos en la valoración y escalafonarios. -----*

*- - - ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. -----*

*- - - ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. -----*

*- - - ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. -----*

*- - - ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. -----*

*- - - ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. -----*

*- - - ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que, habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. -----*

*- - - ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -----*

*- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -----*

*- - - Aunado a lo anterior. de autos no se desprende que el demandante el C. haya figurado en algún procedimiento o concurso de escalafón, razón por la cual, resulta improcedente otorgarle una vacante que no ha sido evaluada o aprobada, en los términos establecidos en la Ley burocrática estatal. -----*

*- - - En ese sentido, SE ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, de clasificar como AUXILIAR DE ASEO "A" al C.*

*- - - XI.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. -----*

*- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena.*

Ahora, este H. Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para calcular el pago de ciertas prestaciones se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones, por lo cual con fundamento en los Artículos 761, 763 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. -----

--- **Artículo 763.-** Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes. -----

--- **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

--- Por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.* La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que le corresponden al **C.** en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

#### ----- RESUELVE -----

--- **PRIMERO.** – El **C.** parte actora en este juicio laboral probó parcialmente su acción hecha valer. -----

--- **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO**



**CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a: -----

- - - **1) RECONOCER** como trabajador de **BASE** al **C.**

en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"**, adscrito a la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes. -----

- - - **2) La EXPEDICIÓN** del nombramiento como trabajador de **BASE** en su puesto de **AUXILIAR DE ASEO "C"**, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; -----

- - - **3) al PAGO PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES** conforme a los convenios celebrados por las Entidades y su Sindicato Mayoritario, consistentes por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima mensual individual/quinquenio y las previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, además de aquellas de las cuales gozan los trabajadores de base y base sindicalizado, los cuales el operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso. -----

- - - **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente **LAUDO**, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a: -----

- - - **1) De clasificar** como **AUXILIAR DE ASEO "A"** al **C.**

- - - **QUINTO.** - Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo por concepto de prestaciones extralegales que están contenidas en el Convenio General de Prestaciones del Gobierno del Estado y su Sindicato, así como también, que en su momento oportuno la parte actora acredite que le correspondan; que se hayan y sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS**, Magistrada Presidenta, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

MRM

